



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de enero dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado N°: 70-001-33-33-003-2015-00225-00

Accionante: Nicolas Nicanor Narvaez Vergara

Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.

Tema: Falta de Jurisdicción y ordena remisión del expediente

Asunto:

En este punto del proceso, correspondería entrar a decidir sobre la admisibilidad de la demanda y una vez estudiada la presente en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, que promueve NICOLAS NICANOR NARVAEZ VERGARA en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; se advierte la falta de jurisdicción de este despacho, presupuesto procesal necesario para conocer del asunto y consecuente con ello para entrar a dictar sentencia.

Lo anterior, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor NICOLAS NICANOR NARVAEZ VERGARA, parte demandante, por intermedio de apoderado presentó demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa el 27 de octubre de 2015; por medio del cual solicita se le reconozca y pague por concepto de daño emergente la suma de \$115.223.255; y por concepto de lucro cesante la suma de \$169.600.000; lo anterior en virtud de los prestamos dejados de percibir por el actor por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Revisada la naturaleza jurídica del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en sus estatutos¹ en su artículo primero se indica que es una *“sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas”*.

Así las cosas remitiéndose al artículo 104 del C.P.A.C.A. el cual nos indica de qué conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su párrafo nos indica:

“Para los solos efectos de esta código se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%” (Negrillas propias)

Ahora bien, conforme a lo anterior y una vez revisados los hechos y pretensiones de la presente demanda, se puede concluir que la parte demandante procura el reconocimiento de un daño emergente y un lucro cesante **producto de los préstamos que no le fueron otorgados al actor**, en virtud de los tramites y papeleos establecidos por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, lo cual argumenta la parte produjo que el accionante incurriera en gastos innecesarios.

De conformidad con lo previamente expuesto, y revisado el contenido del artículo 105 del C.P.A.C.A. el cual nos señala de que asuntos **no conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, en el numeral primero del mencionado artículo se encuentra:

*“1. Las controversias relativas a la **responsabilidad extracontractual** y a los contratos celebrados por **entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan el giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos**”* (Negrillas propias)

Al respecto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha indicado:

“Conviene destacar el cambio introducido en materia de jurisdicción competente, por el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011 – no aplicable a este proceso -, mediante el cual se instituyó una excepción a la competencia de

¹ Tomado de: <http://www.bancoagrario.gov.co/acerca/Documents/estatutos.pdf>

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en relación con las entidades financieras públicas, toda vez que se dispuso concretamente que ésta jurisdicción no conocerá de las controversias extracontractuales y contractuales en relación con operaciones que forman parte del giro ordinario de los negocios de dichas entidades financieras públicas y tampoco de los procesos ejecutivos, todos los cuales deberán ser ventilados, por lo tanto, ante la jurisdicción ordinaria.”² (Negrillas propias)

Ahora bien, en consideración al giro ordinario de los negocios el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo ha indicado:

“Lo anterior no significa que las entidades financieras sólo puedan realizar las actividades estricta y precisamente relacionadas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, pues, es claro que también deben poder hacer todo aquello que esté directamente relacionado con la función principal, a fin de que puedan desarrollarla plenamente. En este caso, las actividades conexas con la principal deben guardar una estrecha relación de medio a fin, es decir, que lo que se realiza debe ser necesario para desarrollar la actividad principal. Según el artículo 99 del Código de Comercio, el giro ordinario de las actividades de una sociedad comercial no sólo comprende aquello que define en forma concreta su objeto social, sino todos los actos directamente relacionados con el mismo, lo que denota que entre éstos y aquéllas debe existir una relación de necesidad que los hace parte del objeto de la sociedad. Siendo así las cosas, resulta que el concepto “giro ordinario de las actividades” -tal como lo refiere el art. 21 demandado- o también “giro ordinario de los negocios” -como lo denominan otras normas-, hace relación tanto a las actividades o negocios realizados en cumplimiento del objeto social o de las funciones principales, expresamente definidas por la ley, como también a todo aquello que es conexo con ellas y que se realiza para desarrollar la función principal, estableciéndose entre estos dos una relación de medio a fin, estrecha y complementaria.”³ (Negrillas propias)

En virtud de lo expuesto, este despacho no tiene jurisdicción para conocer del presente asunto, por cuanto si se trae a colación el objeto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, establecido en el artículo cuarto de su estatuto que dice:

“En los términos del artículo 234 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el objeto de BANAGRARIO consiste en financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con las actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. En desarrollo de su objeto social, el Banco Agrario de Colombia S. A. (Banagrario), podrá celebrar todas las operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito bancarios.”⁴ (Negrillas propias)

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A- CP: Hernán Andrade Rincón (e)-radicado: 25000-23-31-000-2006-00131-01 (37726), providencia del 25 de marzo de 2015.

³ Consejo de Estado-Sección Tercera- CP: Alíer Eduardo Hernández E; radicado: 11001-03-26-000-1995-01575-01 (11575); providencia del 6 de julio de 2005

⁴ Tomado de: <http://www.bancoagrario.gov.co/acerca/Documents/estatutos.pdf>

El giro ordinario de la entidad demandada es la de prestar dinero; y la parte demandante pretende endilgarle una responsabilidad extracontractual a la mencionada entidad, producto del no otorgamiento de unos créditos solicitados; razón por la cual se declarará este Despacho incompetente por falta de jurisdicción para tramitar esta demanda y se ordenará remitir a los competentes, es decir Juzgados Civiles del Circuito de Sincelejo (Reparto) de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del C.G.P; y teniendo en cuenta la cuantía como lo establece el artículo 25 del C.G.P.. Por lo expuesto, se **DECIDE:**

PRIMERO: DECLARESE la falta de JURISDICCIÓN para tramitar este proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la oficina judicial, el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Sincelejo, (reparto) competentes para conocer del asunto, conforme las previsiones del C.G.P, para que se continúe con el trámite del mismo.

TERCERO: REALÍCENSE las anotaciones del caso y **CANCÉLESE** la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez